

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 3753827**

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela incoada presentada por el señor **ROBERTO CACERES MAHECHA** contra el **COOMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB”** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**. De oficio se vinculó al **AREA DE JURIDICA** y a la **JUNTA DE TRABAJO ESTUDIO Y ENSEÑANZA** del mismo establecimiento carcelario.

HECHOS

1°. De la demanda y medios de convicción aportados, se infiere que **ROBERTO CACERES MAHECHA**, quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia del **COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ -COMEB LA PICOTA-**, solicitó vía correo electrónico a esa Penitenciaría que le certifique, para efectos de redención de pena, la actividad académica desarrollada durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, así mismo, el trámite para el permiso administrativo de 72 horas, peticiones que radicó los días -8 de junio/20, 9 de julio de 2020, 6 de noviembre de 2020, 20 de enero de 2021, 4 de marzo de 2021 y 26 de abril de 2021-, no obstante, no ha obtenido respuesta alguna por parte de la penitenciaría mencionada, a pesar de que el Juzgado executor los ha requerido en el mismo sentido.

2°. Esta actuación nos fue repartida por el aplicativo web, el 09 de junio de 2021.

DERECHOS Y PRETESIONES INVOCADAS

El accionante aduce que con el actuar de la entidad demandada se le está vulnerado el derecho fundamental de petición y, solicitó se ordene al COMEB, emitir respuesta a su solicitud y a los requerimientos del Juzgado Executor, para que pueda resolver las peticiones de redención de pena, permiso administrativo de 72 horas y permiso para trabajar fuera de su domicilio.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

El COMEB, alegó que el accionante no anexó las solicitudes con la constancia de recibido, sello, firma, evidencia de correo electrónico remitido, que demuestre que presentó los derechos de petición, requisito indispensable para dar trámite a sus pretensiones, por lo que resulta un contrasentido aducir que se está vulnerando el derecho de petición cuando no existe constancia de la presentación de solicitud alguna, por lo que solicitó desestimar la acción de tutela.

PRUEBAS

1.- El actor anexó con la demanda, los siguientes documentos:

* Peticiones dirigidas al COMEB-PICOTA y remitidas vía correo electrónico, los días 8 de junio/20, 9 de julio de 2020, 6 de noviembre de 2020, 20 de enero de 2021, 4 de marzo de 2021 y 26 de abril de 2021, en las que solicita certificar los cursos efectuados en el SENA durante el tiempo que ha estado privado de la libertad en su domicilio para efectos de redención de pena, gestionar procedimientos para obtener permiso administrativo de 72 horas. Es de anotar que la dirección electrónica a la que se enviaron los correos, son los siguientes: dirección.epcpicota@inpec.gov.co y domiciliarias.epcpicota@inpec.gov.co.

*Respuesta brindada al actor el 17 de junio de 2021, por el área de domiciliarias del COMEB, en la que se le informa que no reposan solicitudes por él aludidas; que para el permiso administrativo de 72 horas, el sentenciado entre otros requisitos debe estar clasificado en fase de mediana seguridad, por lo que debe solicitar al CET tal asunto y, para las certificaciones de estudio para efectos de rebaja de pena debe dirigirse al área de tratamiento y desarrollo.

*Certificado y diploma expedido por SENA el 26 de marzo de 2021, curso INGLES 3 con intensidad horaria de 60 horas.

2.- El COMEB allegó correo electrónico dirigido al actor en el que se informa que en esa entidad no reposan las solicitudes referidas en acción constitucional.

3.- Por solicitud del despacho, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, dio a conocer que ese despacho ejecuta la pena impuesta a ROBERTO CACERES MAHECHA, NI 52123, de cincuenta (50) meses de prisión, proferida el 20 de septiembre de 2019, por el Juzgado 12 Penal de Circuito con Función de Conocimiento, en la que se le negó el subrogado penal de ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria, decisión que fue revocada parcialmente, por el Tribunal Superior de Bogotá el 29 de noviembre de 2019 en el sentido de conceder la prisión domiciliaria, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 11 de diciembre de 2019, fijando su lugar de residencia en la calle 22D N° 69F-73 INT. 25 Apto 701 CONJUNTO CARLOS LLERAS BOGOTA. El penado se encuentra privado de la libertad desde el 20 de septiembre de 2019, y no tiene descuentos por redención ni solicitudes pendientes de ser resueltas. En noviembre de 2020, el condenado radicó solicitud de intervención ante el COMEB, para obtener aval frente a actividad académica desarrollada en casa, para efectos de redención de pena, petición que por ser competencia de la JUNTA DE EVALUACION DE TRABAJO ESTUDIO Y ENSEÑANZA del penal que vigila la privación de la libertad, fue remitida a esa entidad con oficio 1179 del 13 de noviembre de 2020, sin que se haya obtenido respuesta alguna sobre tal aspecto. Mediante auto del 4 de febrero de 2021, se dispuso correr traslado al Director del COMEB, frente a pretensión de permiso administrativo de 72 horas, pretendido por condenado, por ser de competencia del centro carcelario el

gestionamiento de tal beneficio, de acuerdo con las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

Resaltó que es obligación del penal, es allegar periódicamente a los juzgados de ejecución, la documentación necesaria para efectos de reconocimiento de redención de pena, subrogados o beneficios administrativos, pero esa autoridad muestra desidia frente a sus funciones. El COMEB no ha remitido los insumos documentales requeridos por ese estrado judicial, hecho que impide tomar decisión de fondo.

Allegó las siguientes piezas procesales:

*Petición del 6 de noviembre de 2020 suscrita por condenado solicitando intermediación frente al COMEB, para que se le reconozcan para efectos de redención de pena las actividades académicas realizadas en casa-cursos en el SENA.

*Certificación del SENA, fecha: 5 julio de 2020, curso: COSTOS Y PRESUPUESTOS PARA EDIFICACIONES I.

*Certificación del SENA, fecha: 28 octubre de 2020, curso: INGLES.

*Petición del 6 de noviembre de 2020, dirigida a INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC- Y COMEB, solicitado certificar actividad académica realizada en casa, para de redención de pena, artículo 38E Ley 1709/2014.

* Certificación del SENA, fecha: 8 octubre de 2020, curso: COSTOS Y PRESUPUESTOS PARA EDIFICACIONES II.

*Auto del 13 de noviembre de 2020, ordena remitir solicitud de condenado a la JUNTA DE EVALUACION DE ESTUDIO TRABAJO Y ENSEÑANZA DEL COMEB-PICOA para que evalúe actividad desarrollada e informe controles realizados en residencia a penado.

*Oficio 1179 del 13 de noviembre de 2020 dirigido al JETEE-PICOTA

*Correo del actor de fecha 26 de abril de 2021 solicitando información sobre trámite dado a petición de permiso de 72 horas

*Certificación del SENA, fecha: 26 de marzo 2021, curso: INGLES 3.

*Auto del 3 de mayo de 2021 que dispone: informar al condenado la gestión de sus solicitudes, reiterar oficio al JETEE y DIRECTOR PICOTA.

*Oficio del 4 de febrero de 2021 dirigido al DIRECTOR-PICOTA para que realice procedimiento normativo frente a permiso administrativo de 72 horas al penado.

CONSIDERACIONES

➤ EL DERECHO DE PETICIÓN. REGLAS GENERALES Y PRECISIONES SOBRE SU EJERCICIO EN ESCENARIOS CARCELARIOS

El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior¹. Con arreglo a él, ha sido definido como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes –escritas o verbales–, de modo respetuoso, a las autoridades, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido. Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público–, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

En todo caso, conforme se señaló en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición: **Prontitud**. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a *“falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*² **Resolver de fondo la solicitud**. Ello implica que es necesario que sea *clara*, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; *precisa* de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; *congruente*, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. **Notificación**. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Igualmente se ha destacado que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *“el derecho a lo pedido”*³, que se emplea con el fin de destacar que *“el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”*⁴

El Legislador reguló este derecho mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2014, en la que recoge, además de las reglas señaladas en la jurisprudencia, distintos tiempos de respuesta, asociados a las diferentes modalidades de solicitudes que estableció. En su artículo 14, dispuso un término de 15 días para las solicitudes, como regla general. Fijó un término distinto de 10 días para las peticiones de documentos e información y de 30 para las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo. En relación con ellos impuso la obligación de informarle al peticionario en caso de que resolver el asunto le llevara más tiempo del legalmente fijado en la norma en cita, como una obligación adicional de la administración y de los particulares en relación con este derecho.

¹ “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

² Ley 1755 de 2014. Artículo 31.

³ Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

⁴ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

El derecho fundamental de petición, así concebido, se convierte en una herramienta de participación ciudadana, de control político y social de la actividad del Estado y de retroalimentación de la gestión administrativa, que termina por coadyuvar al logro de los fines y a la materialización de los principios constitucionales y de los demás derechos fundamentales.⁵ En relación con este último aspecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho de petición tiene un “*carácter instrumental*”⁶ y un papel trascendental en la democracia participativa. Lo anterior cobra gran relevancia en escenarios penitenciarios, en los que a partir de la privación de la libertad de personas condenadas o sindicadas, estas quedan a disposición del Estado en relación con el cual, se crea una relación de especial sujeción.

Varias veces la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en relación con el derecho de petición de las personas privadas de la libertad, para señalar las características que lo hacen singular. Por ejemplo, en la **Sentencia T-1074 de 2004**, se precisó que en todo caso el derecho a recibir una respuesta por parte del interno no puede afectarse por razones administrativas internas del centro carcelario, de modo que la remisión interna y externa es un deber de la autoridad penitenciaria.

La **Sentencia T-479 de 2010** asumió con vehemencia que (i) a una persona privada de la libertad no le son exigibles los mismos requisitos para demostrar la afectación del derecho de petición porque depende del Estado para su ejercicio; de tal suerte que (ii) es excesivo exigirle al interno probar que la comunicación llegó efectivamente a su destino externo al penal. (iii) La falta de certeza sobre ese particular implica que “*el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales*”. Finalmente, la Sala Especial de Seguimiento al estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria y penitenciaria, mediante **Auto 121 de 2018** sobre el derecho de petición recalcó su papel como mecanismo de acceso a la administración pública y al aparato de justicia. Su enfoque general fue el brindar un carácter especial al derecho de petición en escenarios carcelarios, de modo que reiteró la regla según la cual, “*no es posible exigir los mismos requisitos que a una persona en libertad para ejercerlo, ya que, en virtud de la relación de especial sujeción que las vincula con el Estado, las personas privadas de la libertad dependen de la administración carcelaria y penitenciaria para el trámite de sus solicitudes en ejercicio del mencionado derecho*”. Con arreglo a las consecuencias de la privación de la libertad, sostuvo que en un contexto carcelario, “*la petición se constituye en el principal y, en ocasiones, en el único mecanismo jurídico con el que cuentan los internos para comunicarse con las autoridades y para garantizar otros bienes constitucionalmente protegidos*”⁷.

De conformidad con lo reseñado hasta este punto, es posible concluir que el ejercicio del derecho de petición depende en el caso de las personas privadas de la libertad, de la gestión de la administración penitenciaria, encargada de la recepción, clasificación y remisión de las solicitudes. Por lo tanto, desde el punto de vista de la dimensión objetiva de esta garantía *ius fundamental* es imperativo que el establecimiento penitenciario resguarde los procedimientos y asegure que las garantías constitucionales de los internos, sin perder de vista las limitaciones y características propias de la vida carcelaria.

⁵ BERMUDEZ SOTO, Jorge y MIROSEVIC VERDUGO, Camilo. El acceso a la información pública como base para el control social y la protección del patrimonio público. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2008, N°31, pp.439-468.

⁶ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

De la demanda y demás pruebas obrantes en el proceso se encuentra demostrado que el actor solicitó vía correo electrónico a las direcciones: direccion.epcpicota@inpec.gov.co y domiciliarias.epcpicota@inpec.gov.co, el 8 de junio de 2020, al centro de reclusión que vigila su privación de libertad, que cumple prisión domiciliaria, la validación, de varios cursos que ha efectuado en su residencia, para efectos de redención de pena, sin obtener respuesta a su requerimiento, reiterando su pedimento el 9 de julio de 2020, el 6 de noviembre de 2020, el 20 de enero de 2021, el 4 de marzo de 2021 y 26 de abril de 2021, agregando a éstas, desde enero del 2021, la solicitud de concesión de permiso administrativo de 72 horas y adicionalmente el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, en igual sentido, envió a la autoridad accionada, solicitud desde el 13 de noviembre de 2020 y 4 de febrero de 2021.

En ese orden de ideas, se advierte que desde la fecha de la primera radicación -8 de junio de 2020-, a la fecha de presentación de la tutela -9 de junio de 2021-, han transcurrido un año, sin que se haya dado trámite, pese a que el término para contestar, atendiendo las previsiones del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, es de treinta días. Artículo 5: “...*Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: **Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...***”

Es necesario resaltar que si bien es cierto, se allegó a la actuación, tanto por parte del actor, como por parte del COMEB, una respuesta brindada al accionante por el área de domiciliarias, del 17 de febrero de 2021, no puede ser tenida tal contestación como concreta clara y de fondo, por cuanto en esa respuesta se dice que las solicitudes no reposan en el centro carcelario, hecho que es desvirtuado con los medios probatorios allegados al plenario, pues no solo se observan las diversas solicitudes, todas dirigidas al COMEB PICOTA, sino que las mismas se enviaron por correo electrónico:

De: Roberto Cáceres Mahecha
Enviado: jueves, 4 de marzo de 2021 2:51 p. m.
Para: direccion.epcpicota@inpec.gov.co <direccion.epcpicota@inpec.gov.co>
Asunto: Respuesta Derechos de Petición.

De: Roberto Cáceres Mahecha
Enviado: miércoles, 20 de enero de 2021 2:45 p. m.
Para: direccion.epcpicota@inpec.gov.co <direccion.epcpicota@inpec.gov.co>
Asunto: Derecho de Petición

De: Roberto Cáceres Mahecha
Enviado: viernes, 6 de noviembre de 2020 3:09 p. m.
Para: direccion.epcpicota@inpec.gov.co <direccion.epcpicota@inpec.gov.co>
Asunto: Solicitud Redención

⁷ A esta conclusión llegó la Sala de Seguimiento en el Auto 121 de 2018, a través de las Sentencias T-470 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-439 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

De: Roberto Cáceres Mahecha
Enviado: jueves, 9 de julio de 2020 4:29 p. m.
Para: Domiciliarias Epcpicota <domiciliarias.epcpicota@inpec.gov.co>
Asunto: Derecho de petición

De: Roberto Cáceres Mahecha <rcmasejur@hotmail.com>
Enviado: lunes, 8 de junio de 2020 3:30 p. m.
Para: domiciliarias.epcpicota@inpec.gov.co <domiciliarias.epcpicota@inpec.gov.co>
Asunto:

De: Roberto Cáceres Mahecha
Enviado: lunes, 26 de abril de 2021 3:44 p. m.
Para: direccion.epcpicota@inpec.gov.co <direccion.epcpicota@inpec.gov.co>
Asunto: Derecho de Petición

Y en esa medida es obligación de la autoridad accionada responder los diversos requerimientos al penado. Y, de otro lado, en la misma, no se advierte que se esté resolviendo de fondo las pretensiones del accionante, pues se limitan a decir que debe pedir clasificación de fase y pedir adjudicación de actividad válida para redención, cuando lo deprecado es que se le reconozca y certifique las actividades académicas realizadas durante la detención domiciliaria para lo cual allegó los certificados y diplomas de los cursos hechos en el SENA y que se gestione el beneficio administrativo de permiso de 72 horas, asuntos estos que también, fueron incoados por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, autoridad a la que tampoco ha dado respuesta tal y como lo dio a conocer esa célula judicial.

De otra parte, no sobra indicar que la redención de pena que pretende el accionante, a través del derecho de petición, es un derecho de las personas condenadas, tal y como lo establece el artículo 103 A del CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO: ***“ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN. Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes”***.

Se concluye entonces, que está más que vencido el término que tenía la autoridad accionada para dar respuesta a las peticiones objeto de esta tutela, por lo tanto resulta procedente amparar el derecho de petición del accionante. En consecuencia, se dispondrá que en el término máximo de cinco (05) días hábiles, contadas a partir de la notificación del fallo, se ordenará **al DIRECTOR DEL COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ -COMEB- al JEFE DE LA OFICINA JURIDICA y a LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE TRABAJO Y ESTUDIO** de dicho establecimiento penitenciario que, **dentro del término máximo de cinco (05) días hábiles, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato, y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial**, RESUELVAN DE FONDO las peticiones remitidas por email, el 8 de junio de 2020, POR EL SEÑOR ROBERTO CACERES MAHECHA, y reiteradas por el mismo medio el 9 DE JULIO DE 2020, 6 DE NOVIEMBRE DE 2020, 20 DE ENERO DE 2021, 4 DE MARZO DE 2021 Y 26 DE ABRIL DE 2021 y se lo comunique.

en los términos señalados en precedencia, de no haberlo hecho ya, debiendo dar inmediato informe a este Juzgado, so pena de incurrir en desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del accionante del señor ROBERTO CACERES MAHECHA, vulnerando por EL COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ -COMEB-, de esta capital.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR DEL COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ -COMEB- al JEFE DE LA OFICINA JURIDICA y a LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE TRABAJO Y ESTUDIO de ese establecimiento Penitenciario que , dentro del término máximo de cinco (05) días hábiles, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato, y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, RESUELVAN DE FONDO las peticiones remitidas por email, el 8 de junio de 2020, POR EL SEÑOR ROBERTO CACERES MAHECHA quien se encuentra en prisión domiciliaria, y reiteradas por el mismo medio el 9 DE JULIO DE 2020, 6 DE NOVIEMBRE DE 2020, 20 DE ENERO DE 2021, 4 DE MARZO DE 2021 Y 26 DE ABRIL DE 2021 y se lo comunique.

TERCERO: ORDENAR que, si dentro del término de ley no es impugnado el fallo, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Para la notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes emails:

Al señor **DIRECTOR** del COMEB, al email: direccion.epcpicota@inpec.gov.co

Al **JEFE DE LA OFICINA JURIDICA** del COMEB, al email: juridica.epcpicota@inpec.gov.co

A **LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE TRABAJO Y ESTUDIO** del COMEB, al email: jurídica.epcpicota@inpec.gov.co

AL señor **DIRECTOR del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**, al email: notificaciones@inpec.gov.co y tutelas@inpec.gov.co

Al accionante, al email: rcmasejur@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

Juez